

Liquidación y ejecución de sentencias condenatorias en el proceso colectivo chileno de consumidores y usuarios

THE ENFORCEMENT AND CLEARING OF THE COLLECTIVE CLAIMS IN THE CHILEAN CLASS ACTIONS CONSUMERS PROCEEDING

MAITE AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN*

ÁLVARO J. PÉREZ RAGONE**

RESUMEN

La liquidación y ejecución de sentencias colectivas en materia de consumo suelen resultar complejas en atención a la indeterminación inicial de los montos indemnizatorios y de los afectados que pueden solicitar una reparación. Por ello, las herramientas previstas para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil por sí solas serían insuficientes sin un adecuado marco regulatorio especialmente previsto para la liquidación y posterior ejecución tanto de las sentencias condenatorias como de aquellas denominadas estructurales en materia de derechos colectivos y difusos. Lo anterior justifica entonces la incorporación de mecanismos como los fondos de reparación, que aseguren que el monto de las indemnizaciones no quede en manos del infractor, y que sean destinados a la reparación individual de los consumidores afectados o en subsidio, a cumplir con algún otro objetivo establecido por la ley.

PALABRAS CLAVE

Ejecución colectiva, consumidores, liquidación

ABSTRACT

The execution of consumers collective judgments are often complex in view of the initial indeterminacy of the compensation amounts and of those affected who can request reparation. Therefore, the tools required for these purposes in the Civil Procedure Code alone are insufficient, without an adequate regulatory framework specifically provided for the liquidation and subsequent execution of both convictions and the so-called specific structures in the area of collective rights and diffuse. The aforementioned then justifies updating mechanisms such as the fluid recovery, which guarantees that the compensation goes to the individual reparation of affected consumers or in subsidy, to meet some other objective established by law.

KEYWORDS

Collective enforcement, consumers, clearing, settlement a

1. Introducción

El estudio de las acciones y procesos colectivos suele centrarse en los clásicos temas de la legitimación, representatividad adecuada, litispendencia y cosa juzgada. Poco hay sobre el cumplimiento de las sentencias colectivas condenatorias pecuniarias y también de dar, hacer,

* Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra (España), Profesora Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Monseñor Álvaro del Portillo N°12.455, Las Condes, Santiago de Chile (Chile). E-mail: maguirrezabal@uandes.cl.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Colonia (Alemania). Profesor Investigador externo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte (Antofagasta), Avenida Angamos 0610, pabellón X-7, Antofagasta (Chile). E-mail: alvaro.perez01@ucn.cl.

no hacer como de las llamadas sentencias estructurales que se deben incorporar como un acápite de políticas públicas.

El desarrollo legislativo de los procedimientos colectivos tiene su origen y necesidad de reconocimiento en la consagración de nuevos derechos y la modificación de las expectativas en relación con la justicia¹.

Las categorías antes desamparadas pasaron a tener protección legal, como son el caso de los discapacitados, los ancianos, los niños y adolescentes². No podemos perder de vista que las acciones colectivas también surgieron como forma de racionalización del proceso en el sentido de garantizar una tutela más efectiva sin correr el riesgo de decisiones conflictivas ni de la ocurrencia de un colapso en el Poder Judicial derivado de una infinidad de acciones tratando del mismo tema³.

Históricamente las acciones colectivas se vienen desarrollando desde que se percibió que con el crecimiento, entre otros, económico y demográfico de las sociedades⁴, los conflictos antes individuales fueron dividiendo espacio con los problemas de masa, aquellos que afectan a un número mayor de personas⁵. La exigencia de protección de los derechos reclama una respuesta concreta y no meramente declaratoria, más cuando actualmente la producción en masa supone también lesiones masivas que llevan a la búsqueda de soluciones colectivas. Se tomó conciencia de la real significancia de la ejecución y de su superlativa importancia para el mantenimiento del sistema y que adquiere especial relevancia en una sociedad de producción de masas, lesión de masas y demandas en masas⁶.

En este sentido, el término "colectivo" tiene un doble significado en el contexto de la protección legal: por un lado, describe la estructura del operador y por otro el propósito de la acción de la reclamación. La parte que reclama no es un individuo, sino un grupo o asociación⁷, lo que en general encuentra complejidades en la implementación y el control⁸, ya que se sobreponen soluciones específicas con algunas clásicas de un proceso típico de ejecución singular de regulación en el Código de Procedimiento Civil⁹. La sentencia que hace lugar a la pretensión grupal tiene alcances generales, a diferencia de la clásica individualidad que caracteriza a las decisiones jurisdiccionales, cualidad de la que se derivan importantes consecuencias en que concierne a la implementación de este tipo de mandatos. En todos estos casos, como etapa previa y necesaria una vez obtenida la victoria es la de una adecuada y justa liquidación, aunque se trata de una etapa no exenta de problemas¹⁰.

Por ello, las herramientas previstas para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil por sí solas serían insuficientes sin un adecuado marco regulatorio como existe en el derecho comparado para la liquidación y posterior ejecución tanto de las sentencias condenatorias como de aquellas denominadas estructurales en materia de derechos colectivos y difusos.

Lo anterior porque el Código ha previsto un sistema en que, los perjuicios sufridos por la parte vencedora, individual o litisconsorcial pero determinada, ya se encuentran fijados por la sentencia definitiva. En los procesos colectivos en cambio, dada la imposibilidad o inconveniencia de determinar en el juicio la cuantía de los perjuicios sufridos por cada uno de

¹ MARINONI et al. (2017), p. 473.

² BASEDOW (2018), pp. 1-12.

³ Comp. GIDI (2012), pp. 983-894; MONESTIER (2011), pp. 1-79; MONESTIER (2008), pp. 499-516; WAGNER (2011), pp. 55-82; JANSSEN (2009), pp. 3-16.

⁴ Conocidos como derechos humanos de tercera generación o derechos de la solidaridad. Véase en este sentido, TONNER et al. (2017), pp. 1-15; STADLER (2013), pp. 281-292.

⁵ ARMENTA (2013), p. 95.

⁶ DIAN (2015), pp. 2-56.

⁷ RODGER (2014), pp. 157-192; ALEXANDER (2009), pp. 590-594; MONTAG (2013), pp. 172-175.

⁸ VADELL (2005); MICHAILEDU (2007), pp. 10-25; GIANNINI (2014), pp. 214-235.

⁹ Actualmente no existe en la bibliografía chilena tratamiento alguno sobre el tema específico que se analiza en el presente trabajo.

¹⁰ KOCH y ZEKOLL (2010), pp. 107-128.

sus integrantes ante la normal indeterminación de los miembros del grupo afectado, la ejecución se torna especialmente difícil¹¹.

El supuesto de indeterminación de monto y afectados a los que se ve expuesta la ejecución colectiva, tornan en inaplicables de modo subsidiario las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, pensadas para una ejecución que involucre una o varias personas perfectamente determinados y con cuantías precisas.

La situación descrita se agrava cuando la sentencia a ejecutar es compleja en su contenido e impone prestaciones combinadas, diversificadas y con extensión en el tiempo¹².

De ahí que fuera necesario primero, que la ley 19.496 contemplara normas especiales de ejecución en materia de procesos colectivos, lo que luego llevó al planteamiento de mejorar este sistema especial y propio de ejecución de derechos supraindividuales.

El presente trabajo estudia la reforma introducida por la ley 21.081 en la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, a propósito de la incorporación del *fluid recovery* como alternativa de liquidación y ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en un proceso colectivo, para determinar si la modificación introducida responde a los parámetros comparados sobre el tema, especialmente en lo que dice relación con otras legislaciones latinoamericanas, y si verdaderamente contribuye a la efectividad del proceso colectivo¹³ asegurando que los montos indemnizatorios no queden en el patrimonio del proveedor condenado¹⁴ por indeterminación o desinterés de los consumidores afectados. Se analizan también los efectos de la reforma a propósito de los acuerdos colectivos transaccionales y la suficiencia de las facultades del juez en relación con la exigencia de homologación judicial.

2. Distinciones previas

Se han señalado como característica de la ejecución colectiva el hecho que el demandado será perseguido por el monto total de los créditos generados a favor de los consumidores afectados; el que las medidas de apremio beneficiarán al grupo en su totalidad, y el que el pago se distribuirá proporcionalmente, cuando la suma que se recupere no alcance para cubrir la totalidad de los créditos¹⁵.

En este caso, al iniciarse la ejecución, ya no se cuenta con un grupo indeterminado de afectados, sino con un conjunto de personas perfectamente individualizadas que han obtenido una sentencia condenatoria que además es actualmente exigible.

Es importante como paso previo determinar si nos encontramos frente a una liquidación individual de una sentencia condenatoria colectiva o bien a secas en la liquidación de una sentencia colectiva. En este caso que se trata ahora los individuos que participaron del proceso y los miembros ausentes que deben liquidar y ejecutar lo que es de su ámbito personal para determinar cuánto y por qué les corresponde un determinado monto.

En palabras de Aguirrezabal, *“las acciones colectivas han sido concebidas para la defensa de los siguientes tipos de intereses: 1) los intereses difusos, que son aquellos intereses supraindividuales de naturaleza indivisible de los que son titulares sujetos indeterminados unidos por circunstancias de hecho; 2) los intereses colectivos, que también son de naturaleza supraindividual e indivisible, pero entre los titulares de esos intereses existe algún tipo de vinculación jurídica y 3) los intereses individuales homogéneos, que son aquéllos de naturaleza individual y de titularidad exclusiva pero con un origen fáctico común”*¹⁶.

¹¹ HARALD (2013), pp. 1059-1070. Se complica más la ejecución de una sentencia que condena a la prestación de hacer o no hacer.

¹² GIANNINI (2014), pp. 214-235.

¹³ CAPPELLETTI (1975), pp. 571-597.

¹⁴ BACACHE (2014), p. 450.

¹⁵ Confróntese BERMÚDEZ (2008), pp. 285 y ss.

¹⁶ AGUIRREZABAL (2006), p. 75. Agrega la autora que “Esta triple clasificación tiene su origen en los sistemas jurídicos anglosajones y ha sido principalmente desarrollada por el Derecho brasileño. Así, el Código de Defensa del Consumidor define en su artículo 81 estos dos tipos de intereses, y señala que son difusos los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean

Considera la citada autora que estas categorías de intereses presentan dos características comunes: *“su supraindividualidad y su naturaleza indivisible, que, de acuerdo con Barbosa, significa que “los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, ipso facto, la lesión de la entera comunidad”¹⁷. Presuponen también que la solución a los conflictos que pudieran generarse debe ser la misma para todos los integrantes del grupo. Frente a estos intereses supraindividuales el Código Brasileño de Consumo se encarga también de definir los intereses individuales homogéneos, como aquellos que, siendo de carácter individual tienen un origen común (fracción III) y que pueden ejercerse colectivamente para obtener una reparación individual de los daños sufridos por los consumidores”¹⁸.*

Son derechos individuales que por efectos prácticos se hacen *“accidentalmente colectivos”¹⁹*, y que han sido definidos como *“una compilación de derechos subjetivos individuales, marcados por la nota de divisibilidad, del cual es titular una comunidad de personas indeterminadas más determinables, cuyo origen está en alegaciones de cuestiones comunes de hecho o de derecho”²⁰.*

Se distinguen de los difusos y colectivos *“en que aquéllos son verdaderos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros, pero que pueden existir en número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo”²¹.*

3. Ejecución y liquidación de la sentencia de condena colectiva en algunas legislaciones comparadas

3.1. En el Código Modelo de Procesos Colectivos

El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica²² regula la ejecución de sentencias colectivas con claridad y detalle, desprendiéndose la primera orientación: siempre que sea posible la determinación precisa del monto de resarcimiento individual, la sentencia deberá incorporar dichas sumas como objeto de condena. La segunda hipótesis acude a las bases matemáticas para calcular la cuantía económica adeudada a cada uno de los afectados por el obrar ilícito. Finalmente, la última es la variante más usual de liquidación individual de la sentencia colectiva, en que cada interesado hace valer por sí cómo lo afectó la responsabilidad declarada la cuantía a la que tiene derecho²³.

Se reconocen al juez amplias facultades para definir el modo más eficiente de liquidación individual del mandato colectivo según el principio de adecuación de las formas²⁴.

Este trámite complejo es aplicable a las condenas de obligaciones de hacer, no hacer o tolerar. Estas etapas no se encuentran exentas de actividad probatoria que debe desplegar el interesado y en especial con la responsabilidad que genéricamente ya fue objeto de declaración

titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho” (fracción I) y que son colectivos los intereses *“transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sea titular un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base” (fracción II)*. En este sentido PELLEGRINI (1984), pp. 30-31, distingue los intereses colectivos y difusos, y afirma que se consideran colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que debe existir un vínculo jurídico, y difusos los intereses que sin existir un vínculo jurídico de por medio se basan en factores de origen fáctico y accidentales, como el habitar en una misma zona o consumir un mismo producto.

¹⁷ BARBOSA (1992), p. 235.

¹⁸ AGUIRREZABAL (2006), p. 75.

¹⁹ AGUIRREZABAL (2006), p. 87.

²⁰ GIDI (2007), p. 35.

²¹ AGUIRREZABAL (2006), p. 75. Como ejemplos, GUTIÉRREZ (1999), p. 441, señala que la difusión de una publicidad engañosa o la comercialización de un producto defectuoso dan lugar a un interés difuso, mientras que la falta de higiene o seguridad en una fábrica dará lugar a un interés colectivo. Serán derechos individuales plurales aquellos de que son titulares quienes han adquirido un bien que no responde a las cualidades anunciadas o contratadas.

²² De autoría del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

²³ GIDI y MAC-GREGOR (2008).

²⁴ GIDI y MAC-GREGOR (2008).

de la sentencia colectiva. Las incidencias que generen las partes posterior a la sentencia debieran reducirse a la apreciación de las circunstancias heterogéneas de cada lesión. Se podría incluso crear incentivos negativos en las costas que sancione al que exige más de lo que finalmente la condena genérica determina.

3.2. En la legislación argentina

La solución propuesta por el Código Modelo está prevista expresamente en Argentina en el artículo 54 de la Ley 24.240, luego de la reforma de la ley 26.361 de 2008²⁵.

El tema asume relevancia ya en el año 2009, cuando a través del fallo “Halabi, Ernesto c. P.E.N” se hace lugar a esta acción²⁶.

Concluye Giannini²⁷ con relación a la ejecución de la sentencia dictada en los procesos colectivos, que esta que no posee una adecuada sistematización en Argentina para resultar eficiente. Siendo ello así más la complejidad subjetiva y objetiva es relevante la adecuada participación de los actores del sistema, en especial del juez director. Considera que la liquidación resulta así una etapa esencial para el cumplimiento de la sentencia en caso de intereses individuales homogéneos. El autor hace la distinción similar a la propuesta en este trabajo entre la liquidación individual de las sentencias colectivas y la liquidación colectiva de sentencias. El rol que juega la sentencia de condena genérica es importante ya que en el primer caso se determina quiénes y de qué forma fueron impactados por el responsable, mientras que en el segundo el grupo o asociación quien está legitimada a instar una liquidación para arribar a un monto global. También hace la distinción entre el tipo de prestación que contiene la condena si es dineraria o bien de hacer o no hacer, ya que las herramientas para cada una varían. Partes de la propuesta del Anteproyecto de Procesos Colectivos contiene esta visión en su artículo 33²⁸.

Corresponde también mencionar el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor²⁹ que articula todo un sistema institucional de tutela administrativa, extrajudicial y judicial. En relación a la ejecución de sentencias establece en el artículo 179, que la sentencia que extingue el proceso debe establecer en general el derecho de la clase. Cuando contuviere contenido patrimonial establecerá las pautas de reparación o las bases según el principio de reparación plena. *“En los casos en los cuales se reclamen daños o la restitución de sumas de dinero percibidas indebidamente la sentencia, contendrá una condena genérica”*. Notificada la sentencia a los damnificados podrán solicitar la liquidación individualmente por incidente debiendo acreditar lo que corresponda. En caso de devolución de dinero se hace como fueron percibidas o lo determina el juez³⁰.

En el artículo 180 regula el destino de las indemnizaciones cuando se condene al pago de daños individuales homogéneos que serán para los damnificados, salvo que por determinadas circunstancias el juez puede promover la creación de un fondo común de reparación. En el caso de intereses difusos o colectivos, los fondos se destinan a un fondo especial para defensa de los

²⁵ Que establece que “Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación [...]. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”.

²⁶ “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, H 270. XLII. de 4 de febrero de 2009. Ernesto Halabi, abogado, promovió acción de amparo reclamando que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04, en virtud de considerar que sus disposiciones vulneran las garantías establecidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin que una ley determine “en qué casos y con qué justificativos”. Alegó que esa intromisión constituye una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, en su condición de usuario, a la par que menoscaba el privilegio de confidencialidad que, como abogado, ostenta en las comunicaciones con sus clientes.

²⁷ GIANNINI (2014), pp. 234-235.

²⁸ Ver en general la ponencia de GIANNINI (2015), pp. 294 y ss.; MINISTERIO DE JUSTICIA DE ARGENTINA (2016).

²⁹ Publicado en *La Ley* del 17/12/2018.

³⁰ Ver en detalle CASTELLI y GASCÓN (2019), pp. 703-712.

intereses de los consumidores en el que pueden participar en la gestión las asociaciones con legitimación. Si existieren afectados que en el transcurso de dos años no reclamen dicho monto se destina a un fondo público para defensa de los derechos de los consumidores³¹.

3.3. En el Código brasileño de defensa del consumidor

También en Brasil luego de la declaración del derecho por la sentencia condenatoria es necesaria la individualización subjetiva-objetiva de lo que va a ejecutarse. En las obligaciones dinerarias integra la liquidación la ejecución con información necesaria para complementar el título ejecutivo. La decisión que declara la obligación indeterminada no es objeto de liquidación, pero posibilita la apertura de la vía en la cual la actividad que lo hará. Se forma, entonces, un título complejo, oriundo de la sentencia judicial reconociendo del derecho más la decisión liquidada, que abrirán las puertas de la ejecución forzosa. En Brasil rigen un cúmulo de normas, las que referiremos es la Ley de Acción Civil Pública, el Código de Defensa del Consumidor y el nuevo Código de Procedimiento Civil del 2015. Con la reforma procesal 2015, la liquidación, perdió la autonomía para traducirse en una mera etapa procesal —fase incidental— que forma parte integrante del proceso principal. Es decir, conocimiento, liquidación y ejecución se desarrollan en la misma relación procesal, sin solución de continuidad.

Esta distinción también se aplica en el proceso colectivo para la ejecución cuando de intereses individuales homogéneos se trata. Aquí no se trata de una fase de liquidación. Se amplía el objeto de liquidación para la definición no del valor debido (*quantum debatur*), sino, principalmente, para la demostración del daño, de la prueba del nexo causal y de la pertinencia subjetiva del acreedor. Se habla, entonces, en realidad de liquidación impropia o falsa liquidación. Hay aquí en realidad una demanda autonómica de perfil cognitivo, cuyo resultado puede ser cero, bastando que el interesado no pueda demostrar los hechos constitutivos de su derecho. Se trata de mera extensión del módulo procesal de conocimiento. El legislador del Código de Procedimiento Civil de 2015 optó por utilizar la expresión “fase de liquidación”³².

Pero la liquidación no es mero incidente procesal, ya que es visto como una verdadera acción, que se funda en una sentencia condenatoria. Sin embargo, hay casos en que, bajo el nombre de “liquidación”, se hace más que determinar el *quantum debatur*. Se procede a determinar la existencia de daños, e incluso, del nexo causal entre la conducta ilícita del hipotéticamente “condenado” y el daño averiguado. Se puede hablar, en tales casos, en un procedimiento de “falsa liquidación”³³.

En el caso de la ejecución una sentencia que ordene la reparación de derechos difusos, en virtud de la indivisibilidad e indeterminación del sujeto titular, en nombre de la denominada representación adecuada, podrán promover el cumplimiento de la sentencia los legitimados previstos en el artículo 52 en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Acción Civil Pública, cuyo importe se destina a un fondo destinado a la restauración de los bienes jurídicos violados³⁴. Habrá aquí una legitimidad extraordinaria concurrente y disyuntiva. En esta última hipótesis, sin embargo, durante el transcurso del plazo de 60 días, después que la sentencia quedó firme, el actor de la demanda colectiva tiene una legitimación exclusiva para la ejecución, so pena de haber una indebida disputa entre los legitimados innecesario en este campo³⁵.

Sin embargo, además de la ejecución colectiva por los legitimados del de la Ley de Acción Civil Pública, prevé el Código de Defensa del Consumidor que los damnificados o sus sucesores, si hacen valen del título ejecutivo obtenido en la acción civil pública, puedan procurar la respectiva indemnización. Esto y, traslada el título obtenido en una acción colectiva en favor de

³¹ Ver en detalle CASTELLI y GASCÓN (2019), pp. 703-712.

³² Véase, por ejemplo, artículo 1015.

³³ WAMBIER (2018), p. 136.

³⁴ Y que constituye uno de los mecanismos de Fluid Recovery previstos por la doctrina.

³⁵ MARINONI et al. (2017), p. 497.

una ejecución individual. Y la denominada ejecución *in utilibus* derivada de la cosa juzgada *secundum eventum litis*, según el resultado eventual de la sentencia definitiva condenatoria³⁶.

En el caso de que se trate de una ejecución individual, relativa a derechos individuales homogéneos, la cuestión y enteramente disciplinada en el Código de Defensa del Consumidor, iniciándose, la legitimidad es directamente ordinaria a los fines de la ejecución. Admite, sin embargo, que la ejecución individual se promueva por los legitimados de que trata el artículo 82 del Código de Defensa del Consumidor, es decir el Ministerio Público, la Administración y las asociaciones de defensa de los consumidores. En tales casos no hay que hablar de sustitutos procesales. Los legitimados, a ejemplo de una asociación o sindicato, actúan en nombre y en la defensa de los intereses de los representados, como si fueran los propios damnificados en el juicio. Se trata de una ejecución “pseudocolectiva” formada por individuos identificados y grupos representados. También permite, residualmente, el artículo 100 del Código de Defensa del Consumidor que en caso de inercia de las víctimas o en haber habilitación en número incompatible con la extensión del daño, los legitimados del artículo 82 puedan promover la liquidación, en cuyo caso la indemnización se revertirá al fondo. La norma legal tiene una amplia aplicación en los casos en que se produce una pequeña lesión a los consumidores, pero una gran proyección económica para los productores. Y la llamada “gran dispersión de pequeñas cantidades”³⁷.

Importante rol desempeñan las medidas coercitivas actualmente reguladas en el artículo 559 en el Código de Proceso Civil de 2015, siendo una típica situación de influencia del especial en general. La multa, como medio coercitivo asumió un papel destacado, no pudiendo haber desprecio en cuanto a las demás modalidades, a ejemplo de la búsqueda y aprehensión, remisión, deshacer, protesta, interdicción de actividad entre otras. Con ese espectro, la disciplina prevista en el nuevo Código de Proceso Civil se muestra mucho más favorable que en la tutela colectiva. Se faculta, aunque de modo no definitivo, la exigibilidad de la multa, constatando de tal grado al deudor al cumplimiento de la obligación³⁸.

Además, hay que mencionar que con el Código de Proceso Civil del 2015 se introduce un mecanismo pensado para casos similares derivados de los mismos hechos, donde hay muchos procesos con las mismas características y se suspenden, escoge uno de ellos el tribunal de alzada y lo decide como muestra o patrón de cómo deben decidirse los restantes que luego así lo serán. En el caso de sentencias condenatorias se seguirán los pasos ya detallados, obviamente si es individual se aplica directamente el Código de Proceso Civil con su renovada flexibilización de medios ejecutivos a ser escogidos por el juez para la mayor eficacia de la ejecución y adecuados a cada caso³⁹.

4. Situación actual del procedimiento reparatorio en el proceso colectivo de consumidores y usuarios contemplado en la Ley 19.496

Por los motivos ya explicados sobre la imposibilidad de aplicar el procedimiento de ejecución previsto en el Código de Procedimiento Civil, el proceso colectivo introducido por la ley 19.955 contiene originalmente normas especiales relativas a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Se ha señalado por la doctrina que con la realización del pago termina la concepción del grupo como tal, puesto que en este momento se logra la satisfacción individual de la pretensión de cada uno de los miembros⁴⁰. Nuestra legislación ha establecido en este punto y según lo dispone el artículo 54 F, que “*el demandado efectúe las reparaciones o consigne el monto íntegro de las indemnizaciones dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde aquél en que se haya*

³⁶ PELLEGRINI (2017), p. 86.

³⁷ MONACO y DA SILVA (2018), pp. 207-215.

³⁸ MONACO y DA SILVA (2018), pp. 220-224.

³⁹ ARENHART (2018), pp. 229-247.

⁴⁰ Confróntese BERMÚDEZ (2007), pp. 290-291.

*fallado el incidente promovido en relación con la acreditación de la calidad de interesados, pudiendo el tribunal establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante o bien determinar una forma de cumplimiento alternativo si pudiera estimarse que quedará próximo a la insolvencia*⁴¹.

Agrega el artículo 54 G, que *“si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará a través del procurador común en un único procedimiento, por el monto global de las indemnizaciones o reparaciones o por el saldo total insoluto, efectuándose el pago a los interesados a prorrata de sus derechos declarados en la sentencia definitiva*⁴².

Creemos que la regulación contenida en la ley 19.496 era insuficiente para afrontar las eventuales dificultades que pueden producirse en torno a la intervención de los consumidores en la fase de ejecución, en que la prueba individual del daño no es posible de producir por parte de los afectados. Como señala Verbic, *“puede ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada. Finalmente, también puede ocurrir que los costos que insumiría localizar a los miembros de la clase, comunicarse con ellos, evaluar la prueba que aporten y/o distribuir los fondos resultantes sean demasiado altos, y por tal motivo, la compensación final se convierta en algo prácticamente simbólico*⁴³, agregando el autor que *“en cualquiera de los supuestos mencionados, y particularmente en los dos últimos, la finalidad de compensación directa se diluye y las circunstancias tienden a conspirar contra la efectiva punición de la parte demandada*⁴⁴.

La tendencia normativa consideraba incluir una norma que regulara específicamente la liquidación de la sentencia dictadas en procesos de consumidores y usuarios, colocándose de manifiesto *“la necesidad de permitir condenas abiertas en cuyos procesos de ejecución pudieran comparecer los afectados que acreditaran su calidad de miembros del grupo y que pudieran beneficiarse de la extensión subjetiva de los efectos de la sentencia*⁴⁵, y evitando con ello que *“los consumidores y usuarios que no hayan comparecido en el proceso tengan que iniciar un nuevo proceso declarativo para obtener individualmente una sentencia favorable, y por lo tanto, el consumidor que no ha intervenido en el proceso y que entienda reunir los caracteres o requisitos establecidos en la sentencia de condena para extender a su propia situación jurídica los efectos de la misma, puede obtener el reconocimiento de su derecho de una manera sencilla, rápida y directa, sin necesidad de acudir a un nuevo procedimiento de declaración contra el deudor declarado en la sentencia, el que ha puesto en el mercado los bienes o servicios que han ocasionado el perjuicio*⁴⁶.

El objetivo de la reforma introducida por la ley 21.081 es entonces el cumplimiento de la finalidad principal de una ejecución colectiva, consistente en que las reparaciones efectivamente alcancen a los consumidores y no queden en poder de los proveedores porque los afectados no han comparecido reclamando sus derechos⁴⁷.

4.1. Ejecución de la sentencia condenatoria colectiva

La sentencia de condena que se pronuncia en un procedimiento colectivo resulta compleja cuando debe determinarse al conjunto de consumidores afectados que no han concurrido con su intervención.

⁴¹ Artículo 54 F de la ley 19.496, de 1997.

⁴² Artículo 54 G de la ley 19.496, de 1997.

⁴³ VERBIC (2013), p. 2, y en este mismo sentido, TOLOSA (2017), pp. 76-98.

⁴⁴ VERBIC (2013), p. 3.

⁴⁵ AGUIRREZABAL (2010), p. 119.

⁴⁶ AGUIRREZABAL (2010), p. 119. En este sentido también, MORENO (2001), p. 4371. Esta solución ya había sido introducida por los artículos 110 y 111 de la Ley que regula la Jurisdicción contencioso-administrativa (29/1998). Confróntese también ROSENDE (2002), pp. 159 y 160.

⁴⁷ Según lo establece el artículo 53 C de la ley 19.496. Estas normas alcanzan también al acuerdo alcanzado en sede judicial y al que resulte del procedimiento administrativo, al que la ley denomina como voluntario, y que se sigue ante el Sernac.

Por una parte, establecerá los datos, características y requisitos necesarios para la identificación de los consumidores no individualizados como beneficiados de dicha sentencia y por otra, determinará la procedencia de las reparaciones e indemnizaciones que correspondan⁴⁸.

Lo anterior resulta necesario para que el consumidor que hasta el momento no ha figurado en el proceso de modo alguno, pueda intervenir en la etapa de ejecución, solicitando previamente su reconocimiento como beneficiado por la sentencia de condena⁴⁹, lo que será necesario en los casos en que no haya sido posible realizar una evaluación de todos los miembros del grupo en la sentencia sin su presencia efectiva en el proceso, o bien cuando se trate de reclamar por perjuicios que no son uniformes.

Resulta esencial por lo tanto que el juez se asegure de que la publicación de la sentencia que acoge la acción colectiva sea conocida por la mayor cantidad de destinatarios con el objeto de que participen ahora en la etapa de ejecución del fallo.

Para ello, el artículo 54 dispone que la sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan mediante avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas⁵⁰, ocupándose el artículo 54 A de fijar el contenido de los avisos⁵¹.

Según lo dispone el artículo 54 C de la ley 19.496, *“los interesados deben presentarse a ejercer sus derechos en el plazo de noventa días corridos y contados desde el último aviso, y podrán comparecer personalmente o patrocinados por un abogado, pero si se ha designado un procurador común, deberán actuar a través de este y de acuerdo con las reglas generales”*.

Dentro del mismo plazo, tendrán una nueva oportunidad para hacer reserva de sus derechos con el objeto de perseguir la responsabilidad civil, tanto por daño patrimonial como moral, derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada⁵².

No cabe en esta etapa discusión acerca de la existencia de la obligación ni tampoco de la determinación de los sujetos de dicha obligación, puesto que el acreedor de la obligación será el grupo de consumidores, y el deudor será el proveedor responsable, quedando esta etapa limitada exclusivamente a que el interesado acredite su condición de miembro del grupo afectado.

El artículo 53 C establece una excepción a la necesidad de comparecencia de los afectados cuando el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizar a los consumidores y pueda procederse al pago de las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones sin necesidad de dicha intervención.

Hasta ahora la ejecución de sentencia colectiva ha contado con esta información para identificar a los consumidores afectados, no siendo necesaria por lo tanto su intervención en la forma que describe el artículo citado.

⁴⁸ Señala Arrom que “la sentencia de condena señalada no desarrolla per se eficacia ejecutiva, puesto que en el título no ha quedado fijada la legitimación activa a los efectos del despacho de la ejecución. Es por ello que dicho título precisa, si desea alcanzar la perfección ejecutiva, de un plus cual es el testimonio del auto por el que se fija el extremo de la legitimación activa”. ARROM (2011), p. 72.

⁴⁹ Siguiendo a González, consideramos que la acción ejecutiva de consumidores y usuarios no determinados en la sentencia abarca no solo al caso de afectados o perjudicados indeterminados o de difícil determinación, definición subjetiva de un interés difuso, sino también el caso de perjudicados fácilmente determinables, es decir, el caso de un interés colectivo que ha podido ser defendido en juicio por una asociación o grupo de afectados, por cuanto que, no todo interés colectivo implica absoluta determinación durante el proceso de todos y cada uno de los afectados, ya que la Ley no exige que todos los perjudicados figuren en la demanda, sino o tan solo la mayoría; ni que se incorporen en su totalidad al proceso. GONZÁLEZ (2000), pp. 269-271. En contra se manifiestan Sabater Martín y Fernández Ballesteros. SABATER (2000), p. 2495; y, FERNÁNDEZ (2001), pp. 97-99.

⁵⁰ Pudiendo el juez disponer una forma distinta de comunicación si el número de afectados permite asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

⁵¹ Pudiendo el juez determinar una forma distinta de publicidad con el objeto de facilitar el cobro y conseguir la entrega efectiva de las correspondientes reparaciones.

⁵² Nuestro legislador establece para este caso una nueva hipótesis de la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada.

Así, en el caso de Cencosud⁵³, el universo de consumidores afectados por el cobro de comisiones ilegales llegaba a los 700.486 clientes, quienes recibieron entre 530 y 120 mil pesos, lo que le significó a la empresa un desembolso de aproximadamente 26 mil millones de pesos, esto es, cerca de 52 millones de dólares. A este monto, se sumaron los intereses y reajustes establecidos por el tribunal y la ley⁵⁴.

En el caso de La Polar, mediante avenimiento alcanzado con el Sernac y la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus), se acordó que la empresa procedería a la eliminación de todos los cargos (administración, seguros, cobranzas y otros facturados), desde la primera repactación unilateral y hasta el 31 de julio del 2011 o incluso, en fechas posteriores, si existiesen cargos derivados de deudas repactadas unilateralmente. Se acordó también la aplicación de una tasa de interés inferior a la contractualmente aplicable, desde el mes en que el cliente sufrió la primera repactación unilateral y hasta el 30 de abril del 2012⁵⁵.

Banco Estado, tras un acuerdo conciliatorio con la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile y el Sernac, debió devolver alrededor de \$ 5.700 millones por cobros de comisiones ilegales en cuentas de ahorro a la vista, ocurridos entre enero de 2003 y noviembre del 2011⁵⁶.

Si lo anterior no es posible, deberá procederse a una etapa de liquidación del daño como la que contempla nuestra ley, en que necesariamente se requiera la comparecencia de los afectados con el objeto de que acrediten su calidad de miembros del grupo⁵⁷.

Vencido el plazo de 90 días al que hace referencia el artículo 54 C, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 54 E, “se dará traslado de todas las presentaciones al demandado, para que controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de los interesados en el plazo de 10 días, plazo que puede ampliarse por resolución fundada y a petición de parte”⁵⁸, pudiendo abrirse un término especial de prueba, agregando el citado artículo que “*contra la resolución que falla el incidente procederá la reposición y la apelación en subsidio de la reposición, quedando de este modo fijado el monto global de las indemnizaciones o reparaciones que deberán pagarse por el demandado*”.

Siguiendo a Aguirrezabal, creemos que en lo que respecta a la competencia del tribunal para conocer del incidente, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil⁵⁹.

4.2. Incorporación de un sistema de fluid recovery para el pago de las reparaciones e indemnizaciones

4.2.1. Concepto, características esenciales e importancia de su incorporación

El mecanismo de *fluid recovery* o de *cy pres distribution* constituye una forma de distribución de las reparaciones que garantiza que la demandada no lucre con su actividad lesiva, y que parte de la premisa de que los beneficios generados por una acción colectiva siempre

⁵³ Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol Nº 12.355 de 2011, de 24 de abril de 2013.

⁵⁴ Así, y según información obtenida de la web del Sernac, se han establecido diversas **fórmulas de pago**: 1. **En el caso de los consumidores que tienen sus tarjetas activas**, el dinero sería abonado en su cuenta. 2. **En el caso de aquellas personas que cerraron sus cuentas con la empresa**, el monto sería entregado en las oficinas de Servipag de todo el país. Esta situación también aplicaba al caso de aquellos consumidores que hayan fallecido, pudiendo un familiar directo, con la documentación pertinente, solicitar el reembolso.

⁵⁵ Se convino además el congelamiento del saldo de deuda a la fecha del 30 de abril del 2012, por operaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2011, fijado en pesos; la reducción de un 30% de la tasa de interés aplicada a la deuda, originada en operaciones hasta el 31 de julio de 2011 para los deudores que se acojan al plan de pagos y regularicen su situación.

⁵⁶ Y se convino para proceder al cumplimiento del acuerdo que Banco Estado emitiría a fines del mes de mayo de 2013 la lista con las personas afectadas y los respectivos montos a reponer, y una vez entregada esta información, el Banco iniciará 45 días después la devolución de los montos cobrados ilegalmente.

⁵⁷ Confróntese BERMÚDEZ (2007), pp. 298 y ss.

⁵⁸ Artículo 54 E de la Ley 19.496, de 1997.

⁵⁹ Confróntese AGUIRREZABAL (2010), p.120

deben ser adjudicados a alguien, con el objeto de que el proceso colectivo funcione también como instrumento de disuasión⁶⁰.

Giannini lo define como “un sistema de *cuantificación global de los daños* producidos por un acto ilícito de especial interés cuando, por las características del caso, la condena colectiva perdería eficacia en caso de adoptarse un esquema de cumplimiento basado en la liquidación individual del crédito de cada uno de los afectados. En tales casos, luego de determinarse el monto total de los perjuicios sufridos por el grupo, las sumas respectivas son aplicadas al uso que mejor beneficie al grupo afectado (*“next best use”*)”⁶¹.

Mediante este mecanismo, se propone obligar al demandado a aportar el monto total de las indemnizaciones a un fondo al cual concurren los afectados y reclaman su daño demostrando ser parte del grupo con los datos aportados en la demanda, cuando es prácticamente imposible determinar a los miembros del grupo afectado, o cuando existe desinterés por parte de los afectados, de presentarse a reclamar los daños. De no concurrir las víctimas, este fondo podría aportarse a otras finalidades previstas de antemano por la ley⁶².

De esta manera, la característica principal del sistema es evitar que el monto de las indemnizaciones quede en manos del infractor, y que sea destinada, primeramente, a la reparación individual de los consumidores afectados o en subsidio, a cumplir con algún otro objetivo establecido por la ley⁶³.

Para la segunda opción, se ha previsto por ejemplo la creación de fondos especiales en que el destino final de las indemnizaciones es el financiamiento de proyectos que benefician a la clase afectada con la infracción sin que exista la posibilidad de reparaciones individuales.

El artículo 100 del Código de Defensa del Consumidor en Brasil contempla esta posibilidad, al establecer que *“transcurrido el plazo de un año sin habilitación de los interesados en número compatible con la gravedad del daño, los legitimados del artículo 82 podrán promover la liquidación y ejecución de la indemnización debida. El producto de la indemnización debida se destinará al Fondo creado por la Ley número 7.347 de 24 de julio de 1985”*⁶⁴.

El planteamiento de la norma consiste en que la liquidación colectiva se realizará solamente si transcurrido un año no existe un interés representativo y suficiente en relación con la gravedad del daño. Si existe ese interés con las exigencias del artículo 100, el fondo nunca llegara a ser creado, lo que puede derivar en que el número de indemnizaciones pagadas sea menor al daño a la clase sea mayor⁶⁵.

En otros casos se ha previsto que el fondo de indemnizaciones se destine a obras de beneficencia destinadas por ejemplo a la promoción de actividades deportivas⁶⁶ o la distribución de juguetes entre niños de escasos recursos⁶⁷. En Chile se aplicó esta última hipótesis para la distribución de los remanentes quedados del fondo indemnizatorio creado con ocasión del denominado caso de colusión del Papel Tissue, en que la CMPC procedió a entregar los saldos a

⁶⁰ VERBIC (2013), p. 4. Sin perjuicio de que como también señala AGUIRREZABAL (2018), p. 67, “siempre la solución de preferencia debe ser la entrega de los fondos a los consumidores afectados, y solo en la imposibilidad a terceros en las condiciones descritas”.

⁶¹ GIANNINI (2014), p. 226.

⁶² Confróntese en este sentido, el artículo 28 del Código Modelo de Procesos Colectivos.

⁶³ Un panorama general en este punto, TOLOSA (2017), pp. 81-84.

⁶⁴ Refiere al Fondo estadual de defensa de intereses difusos, creado por la ley de Acción civil pública. El Código modelo sigue los mismos lineamientos cuando en su artículo 27 establece que transcurrido el plazo de un año sin la comparecencia de los interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño, podrán los legitimados del artículo 3 promover la liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida por los daños causados. Algunos casos emblemáticos en este punto son también el de “Lane vs. Facebook”, en que nueve millones de dólares fueron destinados a la creación de un fondo para estudios de privacidad y seguridad en internet. En este sentido Lane v. Facebook, Inc. (18/9/2009), N.D. Cal., Case No. 5:08-cv-038450.

⁶⁵ Agrega GIANNINI (2014) que la idea es dotar al juez de amplias facultades y de una mayor flexibilidad al momento de determinar la forma de compensación de los daños.

⁶⁶ New York vs. Reebok (1995).

⁶⁷ Toys R’US Antitrust Litigation, El fondo se destinó a la entidad denominada Toys for Tots, perteneciente a la Marina de los Estados Unidos, y que distribuye juguetes para navidad. Información en <https://www.toysfortots.org/>. En Chile se aplicó esta hipótesis para los remanentes quedados del fondo indemnizatorio creado con ocasión del denominado caso de colusión del Papel Tissue, en que la CMPC procedió a entregar los saldos a beneficiarios de la pensión básica solidaria y en el caso de la colusión de precios de los pañales, en que la CMPC acordó la entrega de 157 mil paquetes de pañales que se distribuirán a través del programa Chile Crece Contigo, dependiente de la Subsecretaría de la Niñez.

beneficiarios de la pensión básica solidaria y en el caso de la colusión de precios de los pañales, en que la CMPC acordó la entrega de 157 mil paquetes de pañales que se distribuirán a través del programa Chile Crece Contigo, dependiente de la Subsecretaría de la Niñez.

Algunas legislaciones han previsto también que los fondos indemnizatorios sean destinados para fines específicos de administración estatal⁶⁸ o que los remanentes sean repartidos entre los consumidores afectados que efectivamente hayan reclamado sus respectivas indemnizaciones.

4.2.2. Implementación del *fluid recovery* en la Ley 19.496

Nuestro legislador al incorporar el sistema de *fluid recovery* como alternativa al sistema de ejecución previsto originalmente, ha optado por privilegiar la opción compensatoria mediante el reembolso directo a los consumidores afectados, pero asumiendo una opción distinta tratándose de los remanentes no cobrados.

Tratándose de sentencias que ordenen indemnizaciones o reparaciones en la hipótesis descrita, el artículo 53 C dispone que la sentencia “*deberá establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados por el respectivo acuerdo las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y, en definitiva, conseguir la entrega efectiva del monto correspondiente a cada consumidor, pudiendo imponer al proveedor la carga de mandar a un tercero independiente para la ejecución de dichas acciones, a su costa y con la aprobación del tribunal*”.

En este último caso, el proveedor deberá transferir la totalidad de los fondos al tercero encargado de su entrega a los consumidores, debiendo la sentencia establecer, además, un plazo para que se proceda a la entrega de esas sumas a los afectados.

En su inciso final agrega que “*transcurridos dos años desde que se cumpla dicho plazo, los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis*”⁶⁹.

Otras legislaciones han ofrecido soluciones tales como obligar al demandado a aportar el monto total de las indemnizaciones a un fondo al cual concurren los afectados y reclaman su daño demostrando ser parte del grupo con los datos aportados en la demanda. De no concurrir las víctimas, este fondo podría aportarse a otras finalidades previstas de antemano por la ley⁷⁰.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 21.081, en la práctica, ya se había implementado un sistema parecido a propósito de la mediación colectiva alcanzada entre el Sernac y la empresa CMPC, que tuvo su origen en una denuncia por la que la Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de la justicia que durante 10 años las empresas CMPC y SCA acordaron cobrar precios superiores a los competitivos⁷¹.

⁶⁸ Como sucedió por ejemplo en Argentina, en el caso “Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores v. C&A Argentina S.C.A”, en que se resolvió destinar los fondos a programas de prevención, educación y formación de los consumidores, o bien se distribuyeran entre las organizaciones de defensa del consumidor debidamente registradas a la autoridad de aplicación de las normas de protección de los consumidores mediante la *Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor*. En este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, sentencia única de 24 de noviembre de 2011 en las causas acumuladas “Asociación De Defensa De Derechos De Usuarios Y Consumidores Y Otros Contra C&A Argentina S.C.A. Sobre Ordinario” (Expediente N° 36041.07; Com. 8, Sec. 15) y “Asociación Por La Defensa De Usuarios Y Consumidores Contra C&A Argentina S.A. Sobre Ordinario” (expediente N° 31742.07; Com. 8, Sec. 15).

⁶⁹ Artículo 53 C. El artículo 11 bis hace referencia a los fondos concursables destinado al financiamiento de iniciativas que desarrollen las asociaciones de consumidores y usuarios, que a partir de la ley 21.081 estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor, por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales e internacionales y “*por los remanentes no transferidos ni reclamados provenientes de soluciones alcanzadas a través de mediaciones o en el contexto de juicios colectivos*”.

⁷⁰ Confróntese en este sentido, el artículo 28 del Código Modelo de Procesos Colectivos.

⁷¹ CMPC reconoce la colusión y declara la disposición de compensar a los consumidores. Para implementar el acuerdo el SERNAC, las asociaciones de consumidores ODECU y CONADECUS junto a la empresa CMPC, llegaron a un histórico acuerdo, que permita

Con la ley 21.081 se configura hoy un sistema único de distribución de los remanentes no cobrados, ya que, a partir de su entrada en vigencia, irán a los fondos regulados en el artículo 11 bis de la ley 19.496, que se refiere a los fondos concursables destinado al financiamiento de iniciativas que desarrollen las asociaciones de consumidores y usuarios.

4.3. Rol del juez en la liquidación y ejecución de los acuerdos transaccionales colectivos

Como se señaló anteriormente, las legislaciones extranjeras han reconocido, el rol del juez en la actividad de liquidación, otorgándole, aunque con mayor libertad, importantes facultades de revisión y control⁷².

Con la incorporación a la legislación chilena del *fluid recovery* como mecanismo de distribución, el juez civil adquiere un papel importante en su implementación y control, atenuándose de esta forma el principio dispositivo.

En nuestra legislación, estas facultades se hacen más patentes tratándose de los acuerdos alcanzados en sede judicial y extrajudicial, opción reconocida desde los inicios en el año 2004, y que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 b), alcanzará también a terceros no intervinientes⁷³.

Siguiendo esta orientación, la ley 21.081 introdujo normas que formalizan las exigencias tendientes a verificar por el órgano jurisdiccional que la transacción sea justa, adecuada y equilibrada para el grupo. De esta manera, el artículo 53 B inciso 3º⁷⁴ establece los requisitos para alcanzar el acuerdo y la forma como debe ejecutarse, exigiendo la necesidad de homologación, cuando el acuerdo se realiza sin llamamiento judicial.

La homologación *“constituye una actividad judicial por la que el juez da firmeza a ciertos actos de las partes, a través de un examen de cumplimiento de sus condiciones extrínsecas e intrínsecas”*⁷⁵, y que *“para aprobar esta clase de acuerdos y justificar su fuerza expansiva respecto de las partes que no fueron parte en su celebración, debe encontrarse un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos por el acuerdo, procurando inferir si los miembros ausentes del grupo hubieran razonablemente aceptado los términos de la transacción”*⁷⁶.

En este último caso, se exige al juez que verifique el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor sin perjuicio de la aplicación de multas, las que podrán rebajarse hasta un 50%.

Para el cumplimiento del acuerdo, la ley hace aplicables las normas contenidas en los artículos 53 y siguientes relativas a la ejecución de la sentencia condenatoria, por lo que si el acuerdo contempla la entrega a los consumidores de sumas de dinero deberán establecer un conjunto mínimo de acciones destinadas a informar a quienes resulten alcanzados de las acreencias que tienen a su favor, facilitar su cobro y designar a un tercero independiente para

compensar a los consumidores afectados por la llamada colusión del papel tissue por un monto de 97 mil 647 millones de pesos (equivalente a USD\$ 150 millones). El acuerdo buscaba beneficiar a las personas mayores de 18 años cumplidos al 31 de mayo de 2018, con Cédula de Identidad vigente. El pago del dinero a los consumidores se inició el 1º de agosto de 2018, y para realizar la entrega de este dinero se establecieron tres grupos de personas: beneficiarios con pagos mensuales IPS; clientes de Banco Estado y "público general". En el caso de los beneficiarios del IPS y clientes de Banco Estado, que abarcan un universo cercano a 10 millones de personas, el abono sería automático. El "público general" debería inscribirse en el sitio web www.micompensacion.cl, a partir del 3 de julio de 2018, pudiendo optar por el pago vía Caja Vecina o depósito directo en cuenta de otro banco. Los remanentes no cobrados, es decir, aquel que le correspondía a quienes no se inscribieron, así como el monto de las personas inscritas que no lo retiren, y el saldo no utilizado de los intereses generados mientras el dinero estuvo depositado en el Banco Estado, será distribuido entre abril y mayo del año 2019 entre las personas más vulnerables del país a través del Instituto de Previsión Social⁷¹.

⁷² Confróntese en este sentido las legislaciones argentinas, brasileña y el Código Modelo de Procesos Colectivos. Un primer intento en nuestra legislación llegó de la mano de la ley 20.443, que introdujo el proceso colectivo a la LGDCU.

⁷³ La ley establece que producirá efectos erga omnes, al disponer que la conciliación alcanzada tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

⁷⁴ Creemos que lo dispuesto por la norma citada respecto de la forma como debe realizar las ofertas el demandado resulta aplicable siempre que se intente alcanzar un acuerdo, ya sea por conciliación, transacción o avenimiento y en cualquier oportunidad, puesto que es una forma de resguardar los derechos de los consumidores, especialmente de los miembros ausentes.

⁷⁵ GIANNINI (2011), p. 185.

⁷⁶ GIANNINI (2011), p. 186.

lograr la transferencia efectiva del dinero que a cada consumidor corresponde. Deberán fijar también un plazo para la ejecución del encargo, y transcurridos dos años los remanentes que no hayan sido transferidos ni reclamados por los consumidores caducarán y se extinguirán a su respecto los derechos de los respectivos titulares, debiendo el proveedor, o el tercero a cargo de la entrega, enterar las cantidades correspondientes al fondo establecido en el artículo 11 bis.

Tratándose de la entrega de sumas de dinero, el artículo 54 P hace aplicable lo dispuesto por el artículo 53 B, ya analizado.

Ya en sede extrajudicial, y en lo que respecta al acuerdo reparatorio alcanzado en el procedimiento voluntario seguido ante el Sernac, debe dictarse una resolución en que se describirán los términos del acuerdo y las obligaciones que asume cada una de las partes.

Para que la transacción sea declarada suficiente por el Servicio, debe cumplirse con los requisitos mínimos que establece el artículo 54 P, entre los cuales destaca *“el cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda; una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos; la forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados y los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor”*.

El artículo 54 Q exige homologación judicial para que el acuerdo alcanzado produzca efecto erga omnes, debiendo ser *“aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor”*.

Para proceder a la homologación, creemos que el juez debe considerar, siguiendo a Giannini, tres variantes fundamentales.

Por una parte, *“la necesidad de analizar rigurosamente la representatividad adecuada del representante del grupo...”*⁷⁷; por otra, *“la exigencia de verificar que el acuerdo sea adecuado, justo y equilibrado para el grupo, a efectos de lo cual cabe tener en cuenta parámetros como: i) la expectativa de éxito de la pretensión deducida; ii) la dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso; iii) el tiempo y costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara; iv) la adecuada distinción entre subcategorías de afectados, cuando ello fuera relevante; v) la claridad de los parámetros para liquidar créditos individuales, cuando ello fuera necesario, y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento; vi) la garantía de concreción efectiva de las prestaciones comprometidas a favor del grupo, evaluando el riesgo de insolvencia o modificación de las condiciones de cobrabilidad futura”*⁷⁸.

La última variante considera *“la posibilidad de notificar el contenido básico de la propuesta de acuerdo a los integrantes del grupo y de contemplar un régimen específico de autoexclusión”*⁷⁹.

En este último punto, debe señalarse que nuestra legislación sí contempla la posibilidad de excluirse del acuerdo, pero una vez que este ha sido homologado y se ha procedido a su publicación en el Diario Oficial⁸⁰.

Pero la redacción de la norma dificulta el control judicial sustantivo del acuerdo, ya que se ha previsto que el juez se pronuncie de plano sobre su conveniencia, lo que además de peculiar, limita las facultades jurisdiccionales de control.

Peculiar primero, porque el pronunciamiento de plano en nuestra legislación se configura como una situación excepcional de resolución para trámites menos complejos en los que no tiene cabida un acuerdo de esta naturaleza.

⁷⁷ GIANNINI (2014), p. 232, ya que para que un proceso colectivo sea respetuoso de la garantía del debido proceso de los integrantes del grupo que no participan de la litis, debe exigirse que quien represente sus intereses deba ser un adecuado gestor de la clase.

⁷⁸ GIANNINI (2014), p. 232.

⁷⁹ GIANNINI (2014), p. 232.

⁸⁰ Artículo 54 Q de la Ley 19.496, de 1997. Creemos que la posibilidad de autoexclusión debió haberse previsto en una oportunidad previa a la homologación del acuerdo y no solamente para los efectos de que el acuerdo ya homologado no posea mérito ejecutivo respecto del consumidor que se excluye.

Segundo, porque el acuerdo que el juez debe aprobar posee una serie de exigencias que requerirán un análisis detallado del cumplimiento de las condiciones por parte del órgano jurisdiccional, y esta forma de pronunciamiento no le permite hacerse cargo de ninguno de los aspectos ya descritos, convirtiéndolo en un mero trámite administrativo sin cabida para el principio de bilateralidad.

Creemos también que la competencia del órgano jurisdiccional no debería agotarse en su aprobación, *“dado que existen incidencias futuras derivadas del acuerdo, diversas a la ejecución propiamente dicha (como, por ejemplo, las motivadas por el ejercicio del derecho de autoexclusión, los problemas de liquidación de la parcela individual de un resarcimiento pautado a título colectivo, etc.) que deberían ser dirimidas por el órgano a cargo de la aprobación”*⁸¹.

También creemos que hubiese sido necesario considerar un sistema de impugnación del acuerdo para el caso que se incumplan sus condiciones o aparezcan irregularidades imposibles de controlar al momento de la homologación⁸².

5. Conclusiones

1. La reforma introducida por la ley 21.081 facilita la liquidación y ejecución de sentencia colectiva de condena a través de la incorporación del sistema de *fluid recovery*.

2. Nuestro legislador ha optado por entregar los remanentes no cobrados de los fondos de reparación a las asociaciones de consumidores para el cumplimiento de sus fines, por lo que creemos necesaria una adecuada regulación y fiscalización del uso y administración de dichos fondos, con el objeto de que efectivamente se destinen a actividades que desincentiven prácticas colectivas lesivas por parte de los proveedores.

3. Creemos que las facultades otorgadas a los jueces para homologar acuerdos colectivos alcanzados en sede extrajudicial no son suficientes, debiendo modificarse el tipo de pronunciamiento y extender y reforzar su competencia en la diligencia de homologación y control posterior del acuerdo homologado, mediante un adecuado sistema de impugnación por eventuales vicios o incumplimientos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, MAITE (2006): “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 33, Nº 1), pp. 69-91.

_____ (2010): “La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: régimen en la Ley chilena de Protección del Consumidor”, en: Revista Ius et Praxis (Año 16, Nº 1), pp. 99-124.

_____ (2018): “Análisis crítico del procedimiento voluntario introducido en la ley chilena de protección de consumidores y usuarios como mecanismo alternativo de solución de conflictos colectivos”, en: Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay (2da época, Año 14, Nº 18), pp. 45-71.

ALEXANDER, CHRISTIAN (2009): “Kollektiver Rechtsschutz im Zivilrecht und Zivilprozessrecht”, en: Juristische Schulung (JuS) (7/2009), pp. 590-594.

ARENHART CRUZ, SERGIO (2018): “The Brazilian Collective Redress System”, en: Uzelac, Alan y Van Rhee, Cornelis (Coords.), Transformation of Civil Justice (Springer, Cham), pp. 229-247.

⁸¹ GIANNINI (2011) p. 193.

⁸² Confróntese en este punto, AGUIRREZABAL (2018), p. 66.

ARMENTA DEU, TERESA (2013): *Acciones colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución* (Madrid, Marcial Pons).

ARROM LOSCOS, ROSA (2011): "Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados", en: Cordón Moreno, Faustino; Armenta Deu, Teresa; Muerza Esparza, Julio y Tapia Fernández, Isabel (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Pamplona, Aranzadi), pp. 72-76.

BACACHE, MIREILLE (2014): "Action de groupe et responsabilité civile", en: *Revue trimestrielle de droit civil* (2014), p. 450-465.

BARBOSA MOREIRA, JOSÉ (1992): "La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)", en: *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* (1992, Nº 3), pp. 233-239.

BARTHOLOMEW, CHRISTINE (2015): "Saving Charitable Settlements", en: *Fordham Law Review* (Issue 6, Vol. 83), pp. 3241-3292.

BASEDOW, JÜRGEN (2018): "Rechtsdurchsetzung und Streitbeilegung Die Vielfalt von Durchsetzungsformen im Lichte von Zielkonflikten", en: *Juristenzeitung (JZ)* (Vol. 73, Nº 1), pp. 1-12.

BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN (2008): "Comentario al artículo 25 del Código Modelo de Procesos Colectivos", en: Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo Iberoamericano* (Porrúa, México), pp. 286-287.

BIARD, ALEXANDRE Y VISSCHER, LOUIS (2014): *Judges and Mass Litigation: Revisiting the Judicial Cathedral through Rational Choice Theory and Behavioural Economics* (Rotterdam, Rotterdam Institute of Law and Economics (RILE) Working Paper Series).

BONE, ROBERT (2003): *The economics of civil procedure* (New York, Foundation Press).

_____ (2017): "Justifying Class Action Limits: Parsing the Debates over Ascertainability and Cy Pres", en: *Kansas Law Review* (Issue 5, Vol. Nº 65), pp. 913-963.

BUCHNER, JENNY (2015): *Kollektiver Rechtsschutz für Verbraucher in Europa: die grenzüberschreitende Durchsetzung des europäischen Verbraucherrechts bei Bagatellschäden* (Göttingen, Unipress).

CAPPELLETTI, MAURO (1975): "La protection d'interêts collectifs et de groupe dans le proces civil (Métamorphoses de la procédure civile)", en: *Revue Internationale de Droit Comparé* (Vol. 27, Nº3), pp. 571-597.

CASTELLI, LEANDRO Y GASCÓN, ALEJO (2019): "Procesos colectivos de consumo en el Anteproyecto de la Ley de Defensa del Consumidor", en: Santarelli, Fulvio y Chamatropulos Demetrio (Coords.), *Comentarios al Anteproyecto de la Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén Stiglitz* (Buenos Aires, La Ley Thomson Reuters), pp. 703-712.

DIAN, MARCOS (2015): "Consumidores, sujetos privilegiados en el nuevo paradigma de justicia civil europea: medidas procesales y extraprocesales para su protección", en: *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* (Vol. Nº 3), pp. 2-56.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ANGEL (2001): *La ejecución forzosa y las medidas cautelares* (Madrid, Iurium).

FRIES, MARTIN (2016): *Verbraucherrechtsdurchsetzung* (Mohr, Tübingen).

GIANNINI, LEANDRO (2011): "Transacción y mediación en los procesos colectivos", en: *Revista de Processo* (Vol. Nº 36, Nº 201), pp. 149-199.

_____ (2014): “La liquidación y ejecución de sentencias en los procesos colectivos”, en: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Vol. 44, Año 11), pp. 214-235.

_____ (2015): “La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva”, en: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Vol. 45, Año 12), pp. 294-314.

GIANNINI, LEANDRO; PÉREZ HAZAÑA, ALEJANDRO; KALAFATICH, CAREN; RUSCONI, DANTE; SALGADO, JOSÉ; SUCUNZA, MATÍAS; TAU, MATÍAS; UCÍN, MARÍA CARLOTA Y VERBIC, FRANCISCO (2016): “Propuesta de bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos (Ministerio de Justicia, Buenos Aires)”, en: *Cambios procesales para un mejor servicio de justicia/Ley de procesos colectivos*. Disponible en: <https://www.justicia2020.gob.ar/foro/topic/ley-de-procesos-colectivos/> [visitado el 15 de enero de 2019].

GIDI, ANTONIO (2007): *A class action como instrumento de tutela coletiva dos direitos* (San Pablo, *Revista dos Tribunais*).

_____ (2012): “The Recognition of U.S. Class Action Judgments Abroad: The Case of Latin America”, en: *Brooklyn Journal of International Law* (Issue 3, Vol. 37), pp. 983-994.

GIDI, ANTONIO Y MAC-GREGOR, EDUARDO (2008): *Código Modelo de Procesos Colectivos: un diálogo iberoamericano: comentarios artículo por artículo* (Distrito Fed., Editorial Porrúa).

GOÑÇALVES DE REZENDE, PRISCILLA Y SILVA ALVES, GUSTAVO (2016): “A relevância da fluid recovery para a satisfação da tutela coletiva”, en: *Revista Electronica Processos Coletivos*, Vol 7. Disponible en: <http://www.processoscoletivos.com.br/index.php/70-volume-7-numero-2-trimestre-01-04-2016-a-30-06-2016/1690-a-relevancia-da-fluid-recovery-para-a-satisfacao-da-tutela-coletiva> [Visitado el 15 de enero de 2019].

GONZÁLEZ CANO, MARÍA ISABEL (2002): *La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO (1999): *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos* (Pamplona, Aranzadi).

HARTMAN, GREGORY (1973): “Comment”, en: *Due Process and Fluid Class Recovery*, 53 *Or. L. Rev.* (Vol. 53, Nº 2), pp. 225-227.

JANSSEN, ANDRE (2009): “Towards a European Class Action? Auf dem Weg zu einer Europäischen Sammelklage?”, en: Casper; Janssen; Pohlmann y Schulze (Eds.) *Auf dem Weg zu einer europäischen Sammelklage* (Munich, Beck), pp. 3-16.

KARAS, STAN (2002): “The Role of Fluid Recovery in Consumer Protection Litigation: Kraus v. Trinity Management Services”, en: *California Law Review* (Vol. 90, Nº 3), pp. 961-994.

KOCH, HARALD (2013): “Europäischer kollektiver Rechtsschutz vs. amerikanische “class action”: Die gebändigte Sammelklage in Europa?” en: *Wirtschaft und Wettbewerb (WuW)* (Vol. 63, Nº11), pp. 1059-1070.

KOCH, HARALD Y ZEKOLL, JOACHIM (2010): “Europäisierung der Sammelklage mit Hindernissen”, en: *Zeitschrift für europäisches Privatrecht (ZEuP)* (Vol. 1), pp. 107-128.

MARINONI, LUIZ GUILHERME; ARENHART, SERGIO CRUZ Y MITIDIERO, DANIEL (2017): *Novo Curso de Processo Civil*, 3ª edición (São Paulo, *Revista dos Tribunais*), volumen 3.

MICHAILIDOU, CHRISOULA (2007): *Prozessuale Fragen des Kollektivrechtsschutzes im europäischen Justizraum* (Berlín, Nomos).

MONACO, RAFAEL DE OLIVEIRA Y DA SILVA ROGÉRIO, BORBA (2018): “A execução nas ações coletivas: um debate sobre sua efetividade sob a ótica do novo ordenamento processual civil”, en: *Direito e Desenvolvimento*, João Pessoa (Vol. 9, Nº 2), pp. 207-224.

MONESTIER, TANYA (2008): "Lepine v. Canada Post: Ironing Out the Wrinkles in the Inter-Provincial Enforcement of Class Judgments", en: *The Advocates' Quarterly* (Issue 2, Vol. 34), pp. 499-516.

_____ (2011): "Transnational Class Actions and the Illusory Search for Res Judicata", en: *Tulane Law Review* (Issue 1, Vol. 86), pp. 1-79.

MONTAG, JERZY (2013): "Kollektiver Rechtsschutz in Europa und der Gesetzesentwurf zur Einführung von Gruppenklagen", en: *Zeitschrift für Rechtspolitik* (ZRP) (Vol 46, Nº 6), pp. 172-175.

MORENO CATENA, VICTOR (2001): "Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados", en: *Escribano Mora, Fernando (Coord.), El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 4369-4373.

MULHERON, RACHAEL (2013): *The Modern Cy-près Doctrine: Applications and Implications* (London, Routledge).

MULLENIX, LINDA S. (2014): "Ending Class Actions as We Know Them: Rethinking the American Class Action", en: *Emory Law Journal* (Vol. 64, Nº 2), pp. 399-447.

PELLEGRINI GRINOVER, ADA (1984): "A problemática dos interesses difusos", en: *Pellegrini Grinover, Ada; Watanabe, Kazuo y Dinamarco, Candido (Coords.), A tutela dos interesses difusos* (Saraiva, Sao Paulo), pp. 30-31.

_____ (2017): *Código Brasileiro de Defesa do Consumidor, 11ª edición* (Rio de Janeiro, Forense).

RODGER, BARRY (2014): "Collective Redress Mechanisms and Consumer Case-Law", en: *Rodger, Barry J. (Coord.), Competition Law Comparative Private Enforcement and Collective Redress Across the EU* (Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn), pp. 157-192.

RODRÍGUEZ DIEZ, JAVIER ESTEBAN Y ZAVALA ACHURRA, MARÍA ELISA (2018): "Restitución e indemnización a sujetos indeterminados, cy-près y acciones de clase", en: *Estudios Socio-Jurídicos* (Vol. 21, Nº 1), pp. 151-176.

ROSENDE VILLAR, CECILIA (2002): *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas* (Navarra, Aranzadi).

RUBENSTEIN, WILLIAM (2006): "Why Enable Litigation? A Positive Externalities Theory of the Small Claims Class Action", en: *UCLA School of Law, Public Law & Legal Theory Research Paper Series, Research Paper No. 06-10* (Vol. 20, Nº 10). Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=890303> [visitado el 10 de enero de 2019].

SABATER MARTÍN, ANÍBAL (2000): "Acción ejecutiva de consumidores. Artículo 519", en: *Fernández Ballesteros, Rifá Soler y Valls Gombau (Coords.), Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (Barcelona, Atelier), pp. 2494-2498.

SHIEL, CECILY (2015): "A New Generation of Class Action Cy-Prés Remedies: Lessons from Washington State", en: *Washington Law Review* (Vol. 90, Nº 2), pp. 943-991.

STADLER, ASTRID (2013): "Die Vorschläge der Europäischen Kommission zum kollektiven Rechtsschutz in Europa – Der Abschied von einem kohärenten europäischen Lösungsansatz?", en: *Zeitschrift für Gemeinschaftsprivatrecht* (GPR), pp. 281-292.

TIDMARSH, JAY (2014): "Cy Pres and the Optimal Class Action", en: *George Washington Law Review* (Issue 2, Vol. 82), p. 767-799.

TOLOSA, PAMELA (2017): "Acciones de clase, microdaños a los consumidores y fluid recovery: alternativas institucionales y costos sociales", en: *The Latin American and Iberian Journal of Law and Economics* (Vol. 3, Nº 1), pp. 76-98.

TONNER, KLAUS; HALFMEIER, AXELY TAMM, MARINA (2017): "EU-Verbraucherrecht auf dem Prüfstand, Erkenntnisse aus Verbrauchersicht", en: *Verbraucherzentrale Bundesverband* (Vol. 7), pp. 1-15.

ULEN, THOMAS (2011): "An Introduction to the Law & Economics of Class Action Litigation", en: *European Journal of Law & Economics* (Issue 2, Vol. 32), pp. 185-203.

VADELL, LORENZO-MATEO (2005): "La posición del juez en el código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica. [S.l.: s.n.: s.d.]. p. 33/34". Disponible en: <http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/article/view/18731/18295> [visitado el 22 de noviembre de 2018].

VERBIC, FRANCISCO (2013): "La importancia del mecanismo de liquidación y ejecución fluida para dotar de eficacia a las sentencias colectivas de consumo", en: *Erreia Online*. Disponible en: https://www.academia.edu/5536565/La_importancia_del_mecanismo_de_liquidaci%C3%B3n_y_ejecuci%C3%B3n_fluida_para_dotar_de_eficacia_a_las_sentencias_colectivas_de_consumo?auto=download [visitado el 22 de noviembre de 2018].

WAGNER, GERHARD (2011): "Collective Redress – Categories of Loss and Legislative Options", en: *Law Quarterly Review* (Vol. 127, Nº 1), pp. 55-82.

WAMBIER, LUIZ RODRIGUES (2018): *Curso Avançado de processo Civil*, 16ª edición (São Paulo, Revista dos Tribunais), volumen 3.

WASSERMAN, RHONDA (2014): "Cy Pres in Class Action Settlements", en: *Southern California Law Review* (Vol. 88, Nº 1), pp. 97-163.

WATANABE, KASUO (2003): "Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso", en: Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.) *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos* (México, Porrúa).

JURISPRUDENCIA CITADA

NEW YORK VS. REEBOK (1995): 903 F. Supp. 532 de 1995, en: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/903/532/1361181/>.

Toys R'US Antitrust Litigation (1996): 191 FRD 347, 349, en: <http://www.ag.ny.gov/sites/default/files/pdfs/bureaus/antitrust/toysrus.pdf>.

ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS CONTRA C&A ARGENTINA S.C.A. (2007): Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, procedimiento ordinario, Nº 36041.07; Com. 8, Sec. 15.

HALABI, ERNESTO C/ P.E.N (2009): Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 24 de febrero 2009 (ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986).

LANE V. FACEBOOK, INC. (18/9/2009), N.D. CAL., CASE NO. 5:08-cv-038450, EN: <https://caselaw.findlaw.com/us-9th-circuit/1612093.html>.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON CENCOSUD S.A. (2013): Corte Suprema de Justicia de Chile 24 abril 2013 (recurso de casación en el fondo, procedimiento colectivo de consumidores).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CHILE:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.

LEY Nº 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Diario Oficial, 30 de marzo de 1997.

LEY Nº 21.081, QUE MODIFICA LA LEY 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Diario Oficial, 13 de septiembre de 2018.

BRASIL:

CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DEL BRASIL. 11 de septiembre de 1990.

CÓDIGO DE PROCESSO CIVIL. 16 de marzo de 2015.

LEY Nº 7.347, QUE REGULA LA ACCIÓN CIVIL PÚBLICA. 24 de julio de 1985.

ARGENTINA:

LEY Nº 24.240, SOBRE NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. 13 de octubre de 1993.

ANTEPROYECTO (DEL MINISTERIO DE JUSTICIA) DE LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 2019.

ANTEPROYECTO DE PROCESOS COLECTIVOS, MINISTERIO DE JUSTICIA. 2018.

ESPAÑA:

LEY 29-1998, QUE REGULA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. 13 de julio de 1998.

CÓDIGO MODELO DE PROCESOS COLECTIVOS PARA IBEROAMÉRICA. 28 de octubre de 2004.